Informe Secretarial Proceso n.° 110013103043<u>201700478</u>00

En la fecha de hoy 6 de junio de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración del auto inmediatamente anterior. Para que sirva proveer.

Carlos Alberto Jiménez Angulo Secretario ad-hoc

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2017 00478 00

Para resolver la solicitud de aclaración del auto emitido el 24 de marzo de 2023 elevada por el apoderado judicial de la demandante¹, basta con señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella (art. 285 del C.G.P.), por consiguiente, al observar la decisión que se pretende aclarar, se vislumbra que esta autoridad judicial fue clara, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Pese a ello, se enrostra por la libelista que en la mentada determinación "...se plantea que la suspensión de las etapas procesales subsiguientes de este proceso solicitada por las partes, después de haberse dictado sentencia dentro de este proceso, no se encuentra ajustada a las disposiciones legales correspondientes y que hacen alusión la figura de la suspensión del proceso...", sin parar mientes en que "...esta posibilidad no se encuentra expresamente prohibida por ley, a pesar de haberse dictado sentencia, y que aunado a lo anterior, se hace necesario establecer esta condición, en el entretanto la parte demandada hace efectivo el pago de las cuotas correspondientes al saldo insoluto de la obligación que se ejecuta en este proceso...", haciendo hincapié en que "...de solicitarse la terminación de este proceso, y no cumplirse con el pago de esta obligación por parte del demandado, y en los términos del acuerdo de transacción allegado a este Despacho, obviamente se afectarían los derechos de la parte demandante a satisfacer el crédito que se ejecuta dentro de este asunto".

Desde ese cariz y en aras de no entrar en mayores ambages, nótese que la profesional del derecho, al parecer de este Funcionario, pretende la suspensión del proceso, más no como erróneamente aquella lo plantea, toda vez que, si se miran las cosas desde la perspectiva sustancial en contraste con los documentos que quiere hacer valer la apoderada, sea esto, el contrato de transacción visible en el abonado virtual "47AdicionaContratoTransacción", el mismo no ofrece bruma que no cumple con las previsiones del inciso primero del artículo 2469 del Código Civil, que lo conceptualiza como «...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (Se resalta por el Despacho).

¹ Archivo digital "49SolicitudAclaraciónAuto".

Así, en **primer lugar**, se tiene que el acuerdo de voluntades que se consignó en el mentado escrito no se perfila a terminar la causa, luego, la suspensión de «...las etapas procesales subsiguientes de este proceso judicial...», no tiene eco en dicha normativa, con todo, si se quisiera hacer abstracción de ese evento, un **segundo aspecto** converge en la forma de suspensión del asunto, para lo cual, el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, establece que ésta se puede dar «[c]uando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa» (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo la armonía de esos apartes normativos, refulge que la decisión adoptada, como se dijo, no es oscura ni ofrece motivo de duda, cosa distinta es que se pretenda por la vía de la aclaración manifestar motivos de inconformidad o imponer determinada forma de interpretación de la norma, situación que resulta contraria a las reglas procesales, más aún si en cuenta se tiene, que el extremo demandante so capa de la salvaguarda de los intereses de su representado, busca la aplicación de una figura que, como se dejó claro en líneas precedentes, no tiene asidero jurídico, de ahí, que se le haya pedido la aclaración que, ahora, ella también busca.

Por lo anterior, se **NIEGA por improcedente** la aclaración requerida.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b8a3355746d304bd3b117b7f7c58b2505e0a14382ef9a8d35e22477623e98d

Documento generado en 14/06/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica